



Libertad y Orden

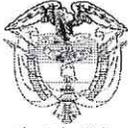
20090116

12 JUN 2009

**CONTRATO DE ADMINISTRACION DE LA CUOTA DE FOMENTO AVICOLA,
CELEBRADO ENTRE LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACION NACIONAL DE AVICULTORES DE
COLOMBIA –FENAVI-**

Hoja No. 1.

Entre los suscritos **ANDRES FERNANDEZ ACOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.565,139 expedida en Envigado (Antioquia), obrando a nombre y en representación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en su condición de Ministro del despacho, cargo para el cual fue nombrado mediante el Decreto Nro.529 del 24 de febrero de 2009 y Acta de Posesión Nro.2095 del 2 de marzo de, 2009 quien en adelante se denominará **EL MINISTERIO** y **JORGE ENRIQUE BEDOYA VIZCAYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.593.093 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA - FENAVI**, con NIT. 860.532.584-2, asociación gremial agropecuaria, sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Agricultura según Resolución No. 0431 del 28 de septiembre de 1983, debidamente autorizado por su Junta Directiva según consta en acta anexa al presente contrato, quien en adelante se denominará FENAVI, por otra parte, hemos acordado celebrar el presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 117 de 1994, que establece :” De la Administración. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Avicultores de Colombia, Fenavi, la administración de los recursos del Fondo Nacional Avícola...”, previas la siguientes consideraciones: **1)** La Ley 117 de 1994, por la cual se crea la cuota de fomento avícola, estipula en el artículo 3º, la Cuota de Fomento Avícola, el cual fue modificado por el Artículo 20º de la Ley 1255 de 2008, que establece: “A partir de la vigencia de la presente ley, créase la Cuota de Fomento Avícola, la que estará constituida por el equivalente al uno punto setenta y cinco por ciento (1,75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente al siete punto setenta y cinco (7.75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos. **PARÁGRAFO** transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, la Cuota de Fomento Avícola estará constituida por el equivalente al uno punto veinticinco por ciento (1.25%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente a seis por ciento (6.00%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos. Durante el segundo año de vigencia de la presente ley, la Cuota de Fomento Avícola estará constituida por el equivalente al uno punto cincuenta por ciento (1.50%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente al seis punto cincuenta por ciento (6.50%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos. A partir del tercer año de vigencia de la presente ley, la Cuota de Fomento Avícola estará constituida por el equivalente al uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente al siete punto setenta y cinco por ciento (7.75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos”. **2)** A su turno los arts. 4º y 5º, de la Ley 117 de 1994, establecen que dicha cuota, es una contribución parafiscal, cuyo producto se llevará a una cuenta especial denominada "Fondo Nacional Avícola". **3)** Que los recursos del Fondo Nacional Avícola se aplicarán exclusivamente al financiamiento de programas de investigación y transferencia tecnológica; asistencia técnica, sanidad animal, capacitación y estudios económicos, acopio y difusión de información, prestación de servicios a la actividad avicultora, promoción de consumo y exportaciones, estabilización de precios, asistencia técnica y capacitación a pequeños avicultores y apoyar las acciones que al Fondo Nacional Avícola le corresponden, de acuerdo con lo establecido en los documentos CONPES que se encaminen al mejoramiento de las condiciones sanitarias y de inocuidad de la avicultura colombiana, conforme lo preceptúa el art. 6 de la Ley 117/94, modificado por el artículo 21 de la Ley 1255 de 2008. **4)** Que el artículo 30 de la Ley 101 de diciembre 23 de 1993, faculta la administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias a través de las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan suscrito un contrato especial con el Gobierno



Libertad y Orden

20096116

CONTRATO DE ADMINISTRACION DE LA CUOTA DE FOMENTO AVICOLA, CELEBRADO ENTRE LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACION NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA –FENAVI-

Hoja No. 2.

Nacional sujeto a los procedimientos de la Ley que haya creado la cuota respectiva. 5) Que la Corte Constitucional ha declarado la exequibilidad de normas legales que autorizan la celebración de contratos con una entidad determinada de carácter gremial para la gestión de contribuciones parafiscales siempre y cuando reúna condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria y cuya organización y funcionamiento sea democrático (Sentencias C-678 de 1998 y C-536 de 1999). 6) Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 823 del 09 de febrero de 1994, en concordancia con el artículo 9° de la Ley 117 de 1994, la Cuota de Fomento Avícola se causará y recaudará a partir del perfeccionamiento del contrato de administración que suscribirá el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y la Federación Nacional de Avicultores de Colombia - FENAVI, el cual debe encontrarse vigente para que pueda recaudarse la contribución parafiscal. 7) Con base en las anteriores consideraciones EL MINISTERIO Y FENAVI deciden suscribir el presente contrato, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. – OBJETO DEL CONTRATO:** EL MINISTERIO contrata con FENAVI, la administración, recaudo e inversión de la cuota de fomento avícola, de acuerdo con los objetivos previstos en la Ley 117 de 1994, Decreto 823 de 1994, Ley 1255 de 2008, las demás normas que adicionen, modifiquen o complementen y las cláusulas contenidas en este contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA. - INVERSIÓN DE LA CUOTA DE FOMENTO AVÍCOLA:** En desarrollo del objeto del presente contrato, FENAVI invertirá los recursos provenientes de la Cuota de Fomento Avícola en correspondencia con lo señalado en los artículos 21 de la Ley 1255 de 2008, 11 de la Ley 117 de 1994 y 13 del Decreto 823 de 1994 y las normas que los modifiquen, adicionen o complementen. **PARÁGRAFO:** Los recursos del Fondo Nacional Avícola se aplicarán exclusivamente: a) Al financiamiento de programas de investigación y transferencia tecnológicas, b) Asistencia técnica; c) Sanidad animal; d) Capacitación y estudios económicos; e) Acopio y difusión de información; f) Prestación de servicios a la actividad avicultora; g) Promoción de consumo y exportaciones, g) Estabilización de precios, h) Asistencia técnica y capacitación a pequeños avicultores. i) Apoyar las acciones que al Fondo Nacional Avícola le corresponden, de acuerdo con el documento CONPES que se encaminen al mejoramiento de las condiciones sanitarias y de inocuidad de la avicultora colombiana. **CLÁUSULA TERCERA.- OBLIGACIONES DE FENAVI:** En virtud del presente contrato FENAVI asume las siguientes obligaciones para con EL MINISTERIO: 1) Administrar, recaudar e invertir la Cuota de Fomento Avícola de acuerdo con los objetivos previstos en la Ley 117 de 1994, Decreto 823 de 1994 y Ley 1255 de 2008 y las demás normas que adicionen, modifiquen o complementen y las cláusulas contenidas en este contrato, con las orientaciones de la Junta Directiva y las cláusulas previstas en este contrato. 2) Velar por el oportuno y correcto recaudo de la Cuota de Fomento Avícola. 3) Administrar los recursos provenientes de la contribución materia de este contrato, a través de la cuenta especial denominada Fondo Nacional Avícola. 4) Velar por el adecuado desarrollo y ejecución del Plan Anual de Inversiones y Gastos de los recursos provenientes de la contribución parafiscal. 5) Ejecutar las actividades que señale la Junta Directiva del Fondo Nacional Avícola de acuerdo con los artículos 12 de la Ley 117 de 1994 y 12 del Decreto 823 de 1994. 6) Demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, cuando sea necesario, el pago de la cuota de fomento administrado. 7) Diseñar mecanismos orientados a Eliminar la evasión y elusión de la cuota de fomento. 8) Mantener una estructura democrática que garantice la participación de todos los gravados con la Cuota de Fomento Avícola, de conformidad con las normas y estatutos vigentes. 9.) Presentar informes periódicos semestrales sobre la ejecución del contrato. 10) Elaborar y someter, para su aprobación de la Junta Directiva del Fondo, el Plan de Inversiones y Gastos, por programas y proyectos para cada año. 11) Remitir semestralmente al Ministerio, un informe detallado de los recursos

Handwritten signature or mark on the left margin.



Libertad y Orden

20070116

**CONTRATO DE ADMINISTRACION DE LA CUOTA DE FOMENTO AVICOLA,
CELEBRADO ENTRE LA NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACION NACIONAL DE AVICULTORES DE
COLOMBIA -FENAVI-**

Hoja No. 3.

obtenidos y su inversión. 12) Dar cabal cumplimiento con los objetivos planteados en la ley y sus decretos reglamentarios. 13) Dar cumplimiento en cuanto a sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral Salud, pensiones y riesgos profesionales y aportes parafiscales Caja de Compensación Familiar, SENA e ICBF y todas aquellas normas que regulan la materia. **CLÁUSULA CUARTA.- OBLIGACIONES DEL MINISTERIO:** En desarrollo del presente contrato EL MINISTERIO asume las siguientes obligaciones con FENAVI: 1) Efectuar la evaluación y seguimiento de programas y proyectos que se financien con los recursos provenientes del Fondo Nacional Avícola 2) Exigir a FENAVI la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. 3) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de las sanciones pecuniarias y de la garantía a que hubiere lugar. 4) Adelantar revisiones periódicas para verificar el cumplimiento del contrato a través de la vigilancia Administrativa y Financiera a que hace referencia la Cláusula Séptima. **CLÁUSULA QUINTA. - PLAN ANUAL DE INVERSIONES Y GASTOS:** FENAVI elaborará cada año, antes del primero de noviembre, el Plan Anual de Ingresos, Inversiones y Gastos, en forma discriminada por programas y proyectos para ser ejecutados en el año siguiente, el cual deberá ajustarse a las normas presupuestales establecidas por el Ministerio, mediante la Resolución 9554 del año 2000, o la norma que la modifique o sustituya, junto con su respectivo instructivo presupuestal. La estructura del Plan Anual requiere previa aprobación de la Dirección de Planeación y Seguimiento Presupuestal del Ministerio o quien haga sus veces y deberá ser aprobado por la Junta Directiva del Fondo Nacional Avícola, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. Cualquier modificación al Plan Anual de Inversiones inicialmente aprobado, que implique un cambio o traslado de recursos de inversión a gasto o de gasto a inversión, deberá adoptarse siguiendo el procedimiento establecido en la presente cláusula. **PARAGRAFO.-** Los recursos del Fondo Nacional Avícola se aplicarán teniendo en cuenta su origen, esto es, en proporción a los recaudos realizados en cada una de las actividades sobre las cuales se causa la contribución parafiscal. **CLÁUSULA SEXTA.- APROBACIÓN PREVIA PARA CONTRATAR:** La Junta Directiva del Fondo Nacional Avícola, aprobará previamente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de Ley 117 de 1994, los contratos que FENAVI deba celebrar en desarrollo de los programas y proyectos de inversión con cargo a los recursos de la Cuota de Fomento Avícola y establecerá los límites dentro de los cuales el representante pueda actuar sin autorización previa de la Junta Directiva del Fondo. El Representante Legal del gremio no podrá actuar directamente ni por interpuesta persona en la celebración de contratos o convenios con el gremio que administre el Fondo Parafiscal sin la aprobación previa de la Junta Directiva con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado; en ningún caso los contratos celebrados con el gremio administrador podrán generar costos de administración. **CLÁUSULA SÉPTIMA.-VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.-** La vigilancia, control y seguimiento del Ministerio sobre el recaudo, manejo e inversión de todos los ingresos del Fondo se realizará en cada sesión del máximo órgano de dirección, por el funcionario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que sea designado para participar en esta instancia de dirección, quien contará con el apoyo de las áreas técnicas competentes, tanto para la preparación de las sesiones, como para la elaboración de los respectivos informes, especialmente el de la Dirección de Planeación y Seguimiento Presupuestal, quien efectuará el control presupuestal de los ingresos, los gastos y las inversiones, de conformidad con las autorizaciones y lineamientos establecidos por este órgano, emitiendo para el efecto el respectivo concepto, aspectos que deberán quedar evidenciados en las respectivas actas de cada reunión. Así mismo, el Ministerio, además del control y vigilancia ejercido por el Auditor



Libertad y Orden

20090116

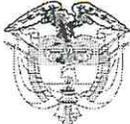
12 JUN 2009

CONTRATO DE ADMINISTRACION DE LA CUOTA DE FOMENTO AVICOLA, CELEBRADO ENTRE LA NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACION NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA -FENAVI-

Hoja No.4.

Interno, nombrado por el respectivo órgano directivo, podrá establecer como mecanismo adicional para adelantar el adecuado control y vigilancia, la realización de visitas de inspección administrativa y técnica a las áreas donde se estén adelantando los programas y proyectos, a fin de establecer y verificar el cumplimiento y correcta aplicación de los recursos y su costo se efectuará con cargo a los recursos del Fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 9º del decreto 2025 de 1996, previa autorización de la Junta Directiva. **CLÁUSULA OCTAVA.- MANEJO DE LOS RECURSOS:** Los recursos provenientes de la Cuota de Fomento Avícola, así como los demás recursos que se generen en desarrollo de la operación del Fondo serán manejados a través de la cuenta especial denominada "Fondo Nacional Avícola", abierta para el efecto por FENAVI con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley 117 de 1994, el decreto 823 de 1994, Ley 1255 de 2008, las normas que adicionen o modifiquen o complementen y en lo previsto en el presente contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** FENAVI organizará de acuerdo con las normas contables vigentes, contabilidad aparte de la propia de la Federación, para el Fondo Nacional Avícola, y utilizará cuentas bancarias distintas a las que emplea para sus propios recursos, de manera que en cualquier momento se pueda determinar el estado y movimiento de los recursos del Fondo. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los activos que se adquieran con los recursos de la Cuota de Fomento Avícola y sus respectivos rendimientos deberán incorporarse en la cuenta especial del Fondo Nacional Avícola. En cada operación quedará establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo Nacional Avícola de manera que, una vez que éste se liquide, todos los bienes, incluyendo los recursos del Fondo que se encuentran en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional. **CLÁUSULA NOVENA.- CONTROL FISCAL:** Sin perjuicio de la vigilancia administrativa ejercida por EL MINISTERIO, FENAVI en su calidad de administradora del Fondo Nacional Avícola, rendirá cuentas a la Contraloría General de la República por el recaudo, el manejo y la inversión de los recursos de la Cuotas de Fomento Avícola, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 117 de 1994. **CLÁUSULA DÉCIMA.- DURACIÓN DEL CONTRATO:** La duración del presente contrato será de diez (10) años, contados a partir del 2 de julio del 2009, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución previstos en la cláusula vigésima cuarta. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- CONTRAPRESTACIÓN.-** Como contraprestación por la administración del Fondo Nacional Avícola y el recaudo e inversión de la Cuota de Fomento Avícola, FENAVI recibirá una suma equivalente al Diez por ciento (10%) del monto de lo recaudado, tal y como lo establece el artículo 10º del Decreto 823, reglamentario de la Ley 117 de 1994 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; FENAVI podrá percibir mensual y proporcionalmente la contra prestación a medida del recaudo progresivo de las Cuotas. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- VALOR DEL CONTRATO:** El valor del presente contrato es indeterminado pero determinable a medida que se recaude la Cuota de Fomento Avícola. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- GARANTIA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO:** FENAVI constituirá a favor y a satisfacción de La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en una entidad Bancaria o en una Compañía de Seguros legalmente autorizada, una Garantía Única de Cumplimiento para amparar los riesgos y en la cuantía que se señala a continuación: a) De cumplimiento de todas las obligaciones pactadas sobre términos, condiciones y estipulaciones contractuales, por un valor equivalente al diez por ciento (10%), del presupuesto estimado de la Cuota de Fomento Avícola para el año dos mil nueve (2009), la cual estará vigente por el término de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más. b) De salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que emplee FENAVI en el cumplimiento del contrato, en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del presupuesto estimado de la Cuota de Fomento Avícola para el año 2009. Este amparo deberá

12



Libertad y Orden

20070116

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia

CONTRATO DE ADMINISTRACION DE LA CUOTA DE FOMENTO AVICOLA, CELEBRADO ENTRE LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACION NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA –FENAVI-

Hoja No. 5.

estar vigente por el término de duración del contrato y 3 años más. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La póliza de cumplimiento podrá ser tomada inicialmente por un año y cuatro meses más y la póliza de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que emplee con una vigencia inicial de cuatro años, siendo renovadas anualmente y sus prórrogas se encuentren sujetas al decreto 4828 de 2008 o a las normas que lo modifiquen, adicione o complementen. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** FENAVI se obliga a incrementar o disminuir anualmente el valor de la Garantía Única de Cumplimiento en proporción al aumento o disminución del presupuesto estimado de la Cuota de Fomento Avícola para cada año fiscal en que tenga vigencia el contrato. **PARÁGRAFO TERCERO:** FENAVI, se obliga a constituir dentro de los primeros quince (15) días de cada año la garantía única y a mantenerla vigente hasta que se haga la liquidación del Contrato; al monto de esta garantía se imputará el valor de las multas si es el caso. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. MULTAS:** De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150/07, el MADR podrá imponer, mediante resolución motivada y previa audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso, a FENAVI multas equivalentes (1X1000) del presupuesto anual estimado de la Cuota de Fomento Avícola vigente al momento del incumplimiento parcial de las obligaciones del presente compromiso contractual sin exceder el cien por ciento del valor de la garantía única de cumplimiento. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de FENAVI, EL MADR hará efectiva una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado de la Cuota de Fomento Avícola vigente al momento de dicho incumplimiento, a título de Cláusula Penal Pecuniaria, que se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios que se le cause, previo procedimiento que garantice el cumplimiento del artículo 17 de la ley 1150/07. **PARAGRAFO:** El valor de las multas y de la Cláusula Penal Pecuniaria, podrá ser tomado directamente del saldo a favor de FENAVI, si lo hubiere, o de la Garantía Única de Cumplimiento constituida y, si esto no fuere posible, se cobrará por jurisdicción coactiva, una vez realizado el procedimiento señalado en la ley. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. CESIÓN:** FENAVI no podrá ceder el presente contrato a persona alguna, natural o jurídica, pública o privada, sin previa y expresa autorización escrita del MADR. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERAL:** Las partes convienen en incorporar al presente contrato las cláusulas excepcionales de terminación, interpretación y modificación unilateral del contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80/93. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL:** El presente Contrato no genera relación laboral entre EL MADR y el personal que emplee FENAVI, para la ejecución del presente Contrato. **PARÁGRAFO:** Se deja expresamente establecido que compete de manera exclusiva a FENAVI la responsabilidad del personal que vincule para la ejecución del presente Contrato y por ende el pago de salarios, prestaciones sociales y de seguridad social correspondientes, si las hubiere. En consecuencia, EL MADR no adquiere por este concepto responsabilidad alguna frente a FENAVI. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA LIQUIDACIÓN** El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes, procedimiento que se efectuará dentro de los 4 meses siguientes a la finalización o la fecha que de acuerdo dispongan las partes. La liquidación se efectuará mediante acta que describirá las actividades desarrolladas y los recursos ejecutados. El acta de liquidación será firmada por el Secretario General del MADR y el Presidente Ejecutivo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CLÁUSULA COMPROMISORIA:** Las Partes harán todo lo posible para resolver en forma ágil, rápida y directa las discrepancias que surjan en el desarrollo del presente contrato. En caso de que las diferencias que se originen por razón de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del contrato, no puedan resolverse en forma amigable, MADR y FENAVI podrán someterlas a decisión de



20070116

**CONTRATO DE ADMINISTRACION DE LA CUOTA DE FOMENTO AVICOLA,
CELEBRADO ENTRE LA NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACION NACIONAL DE AVICULTORES DE
COLOMBIA -FENAVI-**

Hoja No. 6.

6.

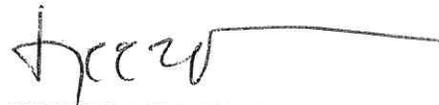
árbitros. El arbitramento será en derecho. La designación, número de árbitros, requerimientos, constitución y funcionamiento de Tribunal de Arbitramento se regirán por las normas legales vigentes que regulan la materia. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** La Asociación Gremial FENAVI y su representante legal declaran bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la firma del presente documento, no encontrarse incurso en causal alguna de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la ley para celebrar este contrato. Igualmente, declara que, en caso de sobrevenir alguna inhabilidad o incompatibilidad, podrá ceder el contrato, previa autorización escrita del MINISTERIO. Si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- PUBLICACIÓN EN EL DIARIO ÚNICO DE CONTRATACIÓN ESTATAL:** El presente contrato deberá ser publicado en el Diario Único de Contratación Estatal por cuenta de FENAVI, requisito que se entiende cumplido con la consignación de los derechos correspondientes y la remisión al MINISTERIO del comprobante de pago respectivo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL:** FENAVI deberá pagar la mitad del Impuesto de Timbre Nacional que llegará a generar el presente contrato de acuerdo con el artículo 532 del Estatuto Tributario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se entiende perfeccionado cuando sea suscrito por las partes. Para la ejecución del mismo se requiere: a) Aprobación por parte del MINISTERIO de la Garantía Única de Cumplimiento constituida por FENAVI. b) Publicación en el Diario Único de Contratación Estatal. c) Certificación suscrita por el revisor fiscal o representante legal según el caso, de cumplimiento frente al sistema de seguridad social integral y de los aportes parafiscales en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002. Para constancia se firma en Bogotá a los

12 JUN 2009

POR EL MINISTERIO


ANDRES FERNANDEZ ACOSTA
Ministro de Agricultura Y Desarrollo Rural

POR FENAVI,


JORGE ENRIQUE BEDOYA VIZCAYA
Presidente Ejecutivo


Proyectó: Norma Piedrahita
Revisó: Jairo Hernán Buriticá Vélez
Aprobó: Oskar August Schroeder Muller